



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0634/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0634/2019**, interpuesto en contra de Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	16
a) Contexto	16

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	17
d) Estudio de Agravios	18
IV RESUELVE	30

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Manual Administrativo de la Secretaría</b>	Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad
<b>Ley de Movilidad</b>	Ley de Movilidad del Distrito Federal
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Movilidad

## ANTECEDENTES

I. El veintitrés de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106500015119, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. Versión pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa Corredor Vial Coapa PEMEX S.A. de C.V. (COVIPESA) que opera el servicio Cuemanco-Oficinas PEMEX.
2. El número de placa de cada una de las 110 concesiones de la Ruta 1, de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.
3. Cuáles fueron los ramales de la Ruta 1, que fueron absorbidos por el corredor Cuemanco-Oficinas PEMEX que actualmente está operando la empresa COVIPESA.

II. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó los oficios CGORT/DEAF/0049/2019, DGR-2422-2019 y DGTRE/571/2019, a través de los cual dio atención a la solicitud, informando lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, mediante el oficio CGORT/DEAF/0049/2019, hizo del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no detenta información en cuanto a: Título Concesión, número de placas y de los ramales absorbidos por el Corredor antes señalado, de la persona moral COVIPESA, Corredor Vial Coapa-Pemex S.A. de C.V., por lo anterior, se sugiere realice dicha petición a la Dirección General de Registro Público y/o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad.
- La Dirección General de Registro Público del Transporte, mediante el oficio DGR-2422-2019, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos no encontró antecedente alguno de la información requerida. Sin embargo, señaló que de conformidad con los artículos 151, 152 fracción I y II de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; 156 de la Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, corresponde al Órgano Regulador del Transporte instalar la convocatoria al Comité Adjudicador de la Secretaría, para que la persona moral que cumpla con los requisitos establecidos en la Declaratoria de Necesidad, le sea adjudicada la concesión administrativa de explotación del corredor de transporte específico, por lo que, sugirió realizar la consulta a dicho órgano.



- La Dirección de Operación y Licencias del Transporte de Ruta y Especializado, mediante el oficio DGTRE/571/2019, informó que, de acuerdo con la búsqueda exhaustiva en la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado no encontró la información requerida, sin embargo, sugirió realizar la consulta a la Dirección General del Órgano Regulador.

**III.** El veintiuno de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. No obstante lo anterior, de acuerdo con las respuestas ninguna de las áreas consultadas detentaban la información solicitada y sugieren que se consulte a otras, por lo que, el recurrente solicitó se dé contestación a lo solicitado.

**IV.** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la Recurrente a efecto de que, en el plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde con las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por

el Sujeto Obligado, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. Mediante correo electrónico del cinco de marzo, la parte recurrente desahogó la prevención descrita en el Resultando inmediato anterior, expresando que, de acuerdo a las contestaciones de los oficios CGORT/DEAF/0049/2019, DGR-2422-2019 y DGTRE/571/2019 las áreas de Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, Dirección General de Registro Público del Transporte y Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, ninguna detenta la información solicitada, sin embargo, de acuerdo con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que la Secretaría de Movilidad da a conocer la Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX", así como en la Ley de Movilidad Capítulo X y XI, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Sección XII, artículo 192 fracciones I, II, III, IV, Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal artículos 48, 72, 73, 135, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 166; La Secretaría de Movilidad debe de contar con la información solicitada, motivo por el cual sustento el motivo de la inconformidad. La empresa COVIPESA está prestando actualmente el servicio en el Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX", por ello la información solicitada.

VI. El trece de marzo, la Dirección Jurídica tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del veintiséis de febrero y, en consecuencia, con fundamento



en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión RR.IP.0634/2019, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII.** El veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SM/SUT/1489/2019, a través del cual, expresó sus alegatos e hizo del conocimiento la notificación de una respuesta complementaria al recurrente. Al respecto, como respuesta complementaria hizo del conocimiento lo siguiente:

- Por oficio DGR-4208-2019, la Dirección General de Registro Público del Transporte informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, no detenta Título Concesión de la empresa CORREDOR VIAL COAPA PEMEX, S.A. DE C.V. (COVIPESA), y en consecuencia, no detenta el número de cada una de las concesiones que se sustituyeron para la conformación de dichos corredores ni ramales de la Ruta1, que fueron absorbidos por el corredor CUEMANCO- OFICINAS PEMEX.



- Por oficio CGORT/SAJ/UT/060/2019, la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulator de Transporte hizo del conocimiento que, si bien es cierto, mediante los avisos del diez de mayo de dos mil dieciocho, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho y cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se pretendía conformar dicho corredor, también es cierto que de acuerdo con la Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX", en su numeral SEXTO, la persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el CORREDOR CONCESIONADO "CUEMANCO — OFICINAS PEMEX", deberá cumplir con ciertos requisitos, este Órgano realizó una búsqueda exhaustiva, misma en la que no detenta información relacionada con los requisitos que debió cumplir la persona moral que nos ocupa.
- Por oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/593/2019, la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado hizo del conocimiento que, después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva no encontró información relativa a versión pública en formato PDF del título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VIAL COAPA PEMEX S.A. de C.V. que opera el servicio CUEMANCO-OFFICINAS PEMEX, ni el número de placa de cada una de las 110 concesiones de la ruta 1, de acuerdo a la Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor y cuáles fueron los ramales de la ruta 1 que fueron absorbidos por el





corredor CUEMANCO-OFCINAS PEMEX que actualmente está operando la empresa COVIPESA.

Asimismo, con el objeto de acreditar la emisión de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado adjunto impresión del correo electrónico del veinticinco de marzo, remitido a la dirección electrónica de la parte recurrente.

**VIII.** Mediante acuerdo del veintisiete de marzo, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, así como del correo electrónico del cinco de marzo, a través del cual desahogó la prevención que le fuese formulada por este Instituto, se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; impugnó los oficios CGORT/DEAF/0049/2019, DGR-2422-2019 y DGTRE/571/2019; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veinte de febrero; el recurrente mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.



Documentales, a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de febrero al trece de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto al día hábil siguiente del inicio del cómputo del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, esto es, el veintiuno de febrero, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro ***IMPROCEDENCIA***<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En tal virtud, de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una **respuesta complementaria**, motivo por el que se procedió al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente es pertinente señalar que **se inconformó esencialmente de** las contestaciones de los oficios CGORT/DEAF/0049/2019, DGR-2422-2019 y DGTRE/571/2019 las áreas de Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, Dirección General de Registro Público del Transporte y Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, ninguna detenta la información solicitada. Sin embargo, de acuerdo con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que la Secretaría de Movilidad da a conocer la Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX", así como en la Ley de Movilidad Capítulo X y XI, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Sección XII, artículo 192 fracciones I, II, III, IV, Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal artículos 48, 72, 73, 135, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 166; la Secretaría de Movilidad debe de contar con la información solicitada, agregando que la empresa COVIPESA está prestando actualmente el servicio en el Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX".



Frente al agravio hecho valer, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, tomando en cuenta lo requerido y concatenándolo con la respuesta emitida, este Órgano Garante advirtió lo que a continuación se enuncia:

- Por conducto de la **Dirección General de Registro Público de Transporte reiteró** lo informado en respuesta primigenia, en el sentido de la búsqueda y no localización de lo solicitado.
- Por conducto de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte**, si bien, hizo referencia a tres publicaciones hechas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México relacionadas con la información de interés del recurrente, informó que no detenta información de los requisitos que debió cumplir la persona moral referida.

Al respecto, dicha **respuesta no guarda relación con lo solicitado**, toda vez que, el recurrente no solicitó los requisitos que cumplió la empresa de su interés para otorgarle la concesión, sino la concesión en sí misma.

- Por conducto de la **Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado**, hizo del conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información relativa a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que dichas respuestas no garantizan al recurrente el acceso a la información, mismo que en su naturaleza de derecho,

debe ser garantizado por el Estado en tanto el acceso a la información pública, no sólo es importante en si mismo, sino en la medida de que sin el pleno ejercicio de éste, las personas no tendrían todos los elementos para tomar las decisiones que afectan la vida pública y en las que les corresponde o pueden participar o incidir para efectos de tener y ejercer un efectivo control sobre la gestión pública.

Lo anterior, toda vez que, aunque el Sujeto Obligado gestionó la solicitud ante dos unidades administrativas distintas a las que inicialmente dieron respuesta, lo informado no cambia el fondo de la controversia planteada, pues el recurrente afirmó que la empresa COVIPESA está prestando actualmente el servicio en el Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX", por lo que, señaló que el Sujeto Obligado debe detentar la información de su interés, sin que de lo informado se desprenda pronunciamiento alguno tendiente a generar certeza al respecto.

Con dicho actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

De conformidad con la fracción X en cita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y por lo segundo, el que en la respuesta, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por tanto, la respuesta complementaria al no satisfacer los requerimientos, ni subsanar el agravio interpuesto, sino únicamente reiterar lo informado en la respuesta primigenia, no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La recurrente solicitó lo siguiente:

1. Versión pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa Corredor Vial Coapa PEMEX S.A. de C.V. (COVIPESA) que opera el servicio Cuemanco-Oficinas PEMEX.
2. El número de placa de cada una de las 110 concesiones de la Ruta 1, de acuerdo a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.
3. Cuáles fueron los ramales de la Ruta 1, que fueron absorbidos por el corredor Cuemanco-Oficinas PEMEX que actualmente está operando la empresa COVIPESA.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, que no detenta la información y sugirió se realice dicha petición a la Dirección General de Registro Público y/o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad.





- Por conducto de la Dirección General de Registro Público del Transporte, informó que no encontró antecedente alguno de la información requerida, sin embargo, sugirió realizar la consulta al Órgano Regulador del Transporte.
- Por conducto de la Dirección de Operación y Licencias del Transporte de Ruta y Especializado, informó que no encontró la información dentro de esa unidad administrativa, sin embargo, sugirió realizar la consulta a la Dirección General del Órgano Regulador.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** El hoy recurrente se inconformó esencialmente de los oficios CGORT/DEAF/0049/2019, DGR-2422-2019 y DGTRE/571/2019, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular, pues ninguna detenta la información solicitada. Sin embargo, de acuerdo con la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que la Secretaría de Movilidad da a conocer la Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX", así como en la Ley de Movilidad Capítulo X y XI, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Sección XII, artículo 192 fracciones I, II, III, IV, Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal



artículos 48, 72, 73, 135, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 166; la Secretaría de Movilidad debe de contar con la información solicitada, agregando que la empresa COVIPESA está prestando actualmente el servicio en el Corredor Concesionado "Cuemanco-Oficinas PEMEX".

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente, así como determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información, se estima necesario analizar la naturaleza de la información requerida, lo anterior como sigue:

El ***“Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado “Cuemanco – Oficinas Pemex”***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de mayo de dos mil dieciocho, establece en su parte conducente lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, **las concesiones para la prestación del servicio de corredores de transporte, únicamente se otorgarán a personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.**
- Que se debe impulsar la transformación del transporte público concesionado que propicie la conformación de empresas prestadoras del servicio que cumplan con estándares establecidos por la autoridad y que



funcionen en el marco de una clara regulación, control y transparencia, privilegiando la eficiencia, bajas emisiones, accesibilidad, confiabilidad, seguridad, comodidad e integración con otros modos de transporte.

- Que el proceso adjudicatario de concesiones de transporte público descrito en el artículo 159 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, señala que la Secretaría publicará previo a la emisión de la Declaratoria de Necesidad, el estudio que contenga el balance entre la oferta y la demanda, y previo a la emisión de éste, la Secretaría establecerá la vialidad en la que implantará el servicio, considerando la longitud de los recorridos y la magnitud de la demanda.
- **La Secretaría de Movilidad otorgará sólo una concesión**, para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros en este Corredor, conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

El ***“Aviso por el que se da a conocer el estudio del balance entre la oferta y la demanda de transporte público colectivo de pasajeros en el Corredor concesionado “Cuemanco – Oficinas Pemex”***, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

- Que tratándose del servicio público de transporte de pasajeros, la Secretaría debe publicar previamente a la emisión de la Declaratoria de Necesidad, el estudio que contiene el balance entre la oferta y la demanda, que debe incluir los resultados del estudio de ascenso –



descenso, el inventario de servicios de transporte que participan en la vialidad de la que se trate y el estudio de frecuencia de paso y ocupación en las secciones de mayor demanda y en el período de máxima demanda, la oferta de unidades equivalentes para cada modalidad que se pretenda concesionar, la demanda atendida, para cada modalidad y prestadores de servicio que actualmente se encuentren en operación y ocupación promedio de los vehículos para cada modalidad.

- Que en los Corredores de Transporte, la Secretaría otorgará preferentemente la concesión correspondiente a la persona moral que integre como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo que originariamente prestan los servicios en las vialidades significativas señaladas en los estudios respectivos.
- Que se realizó el **estudio** técnico del balance de oferta – demanda en la zona de influencia **de los servicios de la Ruta 1 (UNO)**.
- **Ruta 1 (UNO)**. Es un servicio de transporte público de pasajeros que comunica la zona Norponiente de la Ciudad de México con la zona Suroriente de esta, con una trayectoria, donde se atiende la mayor demanda comprendida de la zona de las vialidades principales de Marina Nacional, Salamanca, Álvaro Obregón, Calzada de Tlalpan, Acoxta entre otras zonas que son importantes para prestar el servicio, manteniendo intervalos promedios de 5-10 minutos entre unidades y un frecuencia promedio de 12 unidades por hora, **con un parque vehicular registrado actualmente de 110 unidades**.



La **“Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Cuemanco – Oficinas PEMEX”**”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de junio de dos mil dieciocho, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

- Se declara la necesidad de la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el CORREDOR CONCESIONADO “CUEMANCO – OFICINAS PEMEX”, con los siguientes recorridos: Oficinas Pemex –Villa Coapa (Cuemanco) y Metro Colegio Militar-Deportivo Fragata, con el propósito de brindar a los usuarios del transporte público, un servicio eficiente, seguro y de calidad con menores tiempos de recorrido y menor generación de emisiones contaminantes.
- Conforme a los estudios técnicos realizados, cuyos resultados se describen tanto en el “Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado “Cuemanco – Oficinas Pemex”, como en el “Estudio técnico que justifica la necesidad del servicio”, que se encuentra disponible para consulta en la Secretaría de Movilidad; la magnitud de la demanda de transporte público de pasajeros que transita sobre los recorridos: Oficinas Pemex –Villa Coapa (Cuemanco), Metro Colegio Militar Deportivo Fragata, justifica la implementación de un sistema de mediana o alta capacidad, que aproveche de manera más eficiente la infraestructura vial disponible.



- Para atender esta demanda al inicio de actividades de este servicio se requerirá un parque vehicular integrado por 50 unidades de los 58 autobuses que conforman la totalidad del parque vehicular autorizado.
- Las condiciones generales para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros del CORREDOR CONCESIONADO “CUEMANCO – OFICINAS PEMEX”, son las siguientes:
  - A) El corredor concesionado operará con los derroteros que establece esta publicación.
  - B) El corredor contará con carriles con elementos amigables al tránsito, serán de tipo preferencial para el transporte público, pero no de uso exclusivo. Se evitará el ascenso y descenso en doble fila, disminuyendo el impacto en el tránsito que esto genera en horas de máxima demanda.
  - C) Se dotará de la infraestructura y equipamiento auxiliar necesarios, así como del mantenimiento que garantice permanentemente sus condiciones de funcionalidad. Cualquier obra mayor o de mantenimiento que se lleve a cabo posterior al inicio de actividades del nuevo corredor, deberá garantizar la continuidad de su operación.
- El establecimiento de **la programación del servicio, la regulación, supervisión y control de la operación del corredor quedará a cargo del Órgano Regulador de Transporte adscrito a la Secretaría de Movilidad**, quien de acuerdo a las atribuciones contenidas en el artículo 152 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, regulará y establecerá las normas, políticas y demás reglas de operación a las cuales deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en este Corredor Concesionado.



- Para garantizar la sustentabilidad financiera y operativa del corredor concesionado, la persona moral que obtenga la concesión para prestar servicio de transporte público de pasajeros del CORREDOR CONCESIONADO “CUEMANCO – OFICINAS PEMEX”, deberá realizar las acciones que establezca el Órgano Regulador de Transporte adscrito a la Secretaría de Movilidad, en acuerdo con la concesionaria, para generar economías de escala y mantener sus costos de operación en niveles de eficiencia en beneficio del público usuario. El Órgano Regulador de Transporte, evaluará la operación y propondrá medidas para hacerlo más eficiente.
  
- La persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en el CORREDOR CONCESIONADO “CUEMANCO – OFICINAS PEMEX”, deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - 1.- Presentar solicitud de concesión para prestar servicio en el CORREDOR CONCESIONADO “CUEMANCO – OFICINAS PEMEX”, acreditando los requisitos que establecen los artículos 94 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.
  - 2.- Acreditar que la persona moral integra como socios a los concesionarios de transporte colectivo que prestaban los servicios significativos señalados en el “Aviso por el que se da a conocer el Estudio del Balance Entre la Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el CORREDOR CONCESIONADO “CUEMANCO – OFICINAS PEMEX” y en el estudio técnico que justifica

la necesidad del servicio que se encuentra disponible para consulta en la Secretaría de Movilidad.

3.- Estar constituidos como sociedad anónima de capital variable en cualquier modalidad que la legislación vigente reconozca.

4.- Acreditar que cuenta con el parque vehicular requerido, conforme a lo dispuesto en la presente Declaratoria. Estos autobuses deberán ser presentados previamente al inicio de actividades del Corredor Concesionado en el lugar, fecha y hora que establezca el Órgano Regulador de Transporte.

5.- Acreditar que cuenta con la infraestructura a que se refiere esta Declaratoria.

6.- Asumir compromiso formal de cumplir con todas las condiciones generales y demás disposiciones de la presente Declaratoria, así como con la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros en la Ciudad de México.

7.- Previo a la entrega del Título correspondiente, deberán renunciar por escrito a la autorización de los itinerarios enunciados de esta declaratoria y a sus concesiones de índole individual, entregando adicionalmente a la Secretaría de Movilidad, placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos ante la autoridad competente

Ahora bien, **lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México otorga a este Instituto un indicio de la existencia de la información solicitada**, toda vez que, se **señala el otorgamiento de una sola una concesión** para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Corredor “CUEMANCO – OFICINAS PEMEX”; concesión que se otorgará previa renuncia





por escrito de las concesiones de índole individual, entregando adicionalmente a la Secretaría de Movilidad, **placas**, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos ante la autoridad competente, lo anterior de la **Ruta 1**, que cuenta con un parque vehicular de **110 unidades**, y **se establecieron las vialidades** en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado “Cuemanco – Oficinas Pemex”.

Ahora bien, el **Manual Administrativo de la Secretaría vigente**, dispone lo siguiente:

- Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Regulación**, entre otros asuntos, revisar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que suscriba la Secretaría y sus dependencias.
- Corresponde a la **Dirección General de Registro Público de Transporte**, entre otros asuntos, **mantener actualizado el Registro Público de Transporte en la Distrito Federal, en todos sus registros: concesiones**, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, **placas**, tarjetas de circulación, permisos para circular, licencias de conducir, permisos para conducir y la prorroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en el Distrito Federal.



- Corresponde a **Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado**, tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública del Distrito Federal;

Por otra parte, la *“Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Cuemanco – Oficinas PEMEX”*, otorga al **Órgano Regulador de Transporte** adscrito a la Secretaría, el establecimiento de la programación del servicio, la regulación, supervisión y control de la operación del corredor referido.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 152, fracción VII de la Ley de Movilidad, el **Órgano Regulador de Transporte, interviene en los procedimientos administrativos para el otorgamiento**, prorroga, revocación, caducidad, y extinción **de concesiones**.

A la vista de las atribuciones referidas, es factible determinar que si bien, las unidades administrativas que dieron respuesta son competentes para la atención procedente de la solicitud y que informaron de la búsqueda y no localización de la información requerida, dichas respuestas resultan



incongruentes con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, así como el cuatro de junio de dos mil dieciocho, ya que como se señaló, las publicaciones referidas generan un indicio de la existencia de la información de interés, motivo por el cual, se estima que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza.

En paralelo a ello, se advirtió que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Regulación, unidad administrativa que se encarga de revisar y emitir opinión jurídica respecto de los instrumentos jurídicos y administrativos que suscriba la Secretaría, entre los que se encuentran las concesiones, faltando con su omisión a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente para este Instituto que el Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>6</sup>

De acuerdo con la fracción X precitada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, los cuales han sido explicados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En consecuencia, se concluye que el **agravio** es **fundado**, toda vez que, de conformidad con la *“Declaratoria de necesidad para la prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado “Cuemanco – Oficinas PEMEX”*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de junio de dos mil dieciocho, y en la cual el recurrente basó tanto su solicitud como su medio de impugnación, este Instituto considera que es un indicio de la existencia de la información de interés, sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a informar de la búsqueda y no localización de lo

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769



requerido, respuesta que no brindó certeza, pues no atendió a la publicación referida ni tomó en cuenta las previamente analizadas del diez y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mismas que se relacionan con el corredor referido. Razón por la cual, se considera que no atendió de forma congruente cada uno de los requerimientos planteados. Aunado lo anterior, no gestionó la solicitud ante la Dirección General Jurídica y de Regulación, unidad administrativa que puede conocer de lo solicitado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda cada uno de los tres requerimientos planteados en la solicitud tomando en cuenta las publicaciones hechas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México relacionadas con el corredor concesionado “Cuemanco–Oficinas Pemex”, de fechas 10 y 25 de mayo de dos mil dieciocho, así como del 4 de junio de 2018, lo anterior gestionando de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Registro Público de Transporte, la Dirección General de Transporte de Ruta y Especializado, el Órgano Regulador de Transporte, y sin omitir a la Dirección General Jurídica y de Regulación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta

efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este



Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**